

	PAGINA		PAGINA
máticos en sus clases de Asesores Actuariales, Estadísticos y Económicos.	15020	Orden de 30 de abril de 1976 por la que se aprueba el plan de mejoras territoriales y obras de la zona de concentración parcelaria de Villaspasa (Burgos).	15052
Resolución de la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión por la que se hace pública la relación de Facultativos admitidos y excluidos en el concurso libre de méritos convocado para la provisión de plazas de Facultativos de la Residencia Sanitaria «Hermanos Pedrosa Posada», de Lugo.	15026	Orden de 30 de abril de 1976 por la que se aprueba el plan de mejoras territoriales y obras de la zona de concentración parcelaria de Rozalén del Monte (Cuenca).	15052
MINISTERIO DE INDUSTRIA		Orden de 30 de abril de 1976 por la que se aprueba el plan de mejoras territoriales y obras de la zona de concentración parcelaria de Villales de Valdivia (Palencia).	15053
Resolución de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza al Ayuntamiento de Castejón de Henares (Guadalajara) industria de servicio de suministro de agua potable a dicha población.	15044	Orden de 30 de abril de 1976 por la que se aprueba el plan de mejoras territoriales y obras de la comarca de ordenación rural de Noroeste de Asturias (Oviedo).	15053
Resolución de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza a «Unión Eléctrica, Sociedad Anónima», el establecimiento de la línea de transporte de energía eléctrica que se cita y se declara en concreto la utilidad pública de la misma.	15044	Orden de 14 de mayo de 1976 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria la instalación de una planta de curado de tabaco en Talayuela (Cáceres), por «Tabacos del Tiétar, S. A.».	15053
Resolución de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza a «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.», la modificación del trazado de la línea de transporte de energía eléctrica que se cita y se declara en concreto la utilidad pública de la misma.	15044	Orden de 24 de mayo de 1976 por la que se fija el régimen económico aplicable a las fincas «Cuesta de la Garrapata» y otras, de los términos municipales de Huéscar, Galera y Castillejar (Granada).	15053
Resolución de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza el seccionamiento de la línea de transporte de energía eléctrica que se cita y se declara en concreto la utilidad pública de la misma.	15044	Resolución del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza por la que se nombran funcionarios públicos propios del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza a los concursantes-opositores aprobados correspondientes a la convocatoria para cubrir vacantes de Ingeniero Superior (Agrónomo).	15017
Resoluciones de la Delegación Provincial de Gerona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de las instalaciones eléctricas que se citan.	15045	MINISTERIO DE COMERCIO	
Resolución de la Delegación Provincial de Guadalajara por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita y su declaración de utilidad pública.	15047	Real Decreto 1866/1976, de 23 de julio, por el que se amplía la Lista-apéndice del Arancel de Aduanas con bienes de equipo correspondientes a las partidas arancelarias 84.10-F-2, 84.17-G, 84.21-A-3, 84.33-A-4, 84.45-C-5, 84.45-C-6, 84.45-C-8, 84.45-C-10, 84.45-C-13, 84.59-K, 85.01-B-2, 85.11-B, 85.19-E y 90.28-C-7; se prorroga la inclusión en dicha Lista de los referentes a las partidas arancelarias 84.09, 84.14-F, 84.16-A, 84.17-G, 84.19-D, 84.22-G-4, 84.22-I, 84.30, 84.33-L, 84.44-A-2, 84.45-C-1-d, 84.45-C-5, 84.45-C-11, 84.45-C-16, 84.56-E, 84.59-K, 85.11-A-2-c y 90.28-C-7; se prorroga la inclusión y se modifica la descripción de los pertenecientes a las partidas arancelarias 84.45-C-1-a, 84.45-C-1-a-1 y 84.45-C-1-a-2; se modifica la descripción de los pertenecientes a las partidas arancelarias 84.33-L, 84.35-C, 84.45-C-9, 84.45-C-10 y 84.45-C-14, y se excluye de la citada Lista el bien de equipo correspondiente a la partida arancelaria 84.45-C-8-a.	15013
Resolución de la Delegación Provincial de Guipúzcoa referente a la autorización administrativa y declaración en concreto de utilidad pública de la línea a 13,2 KV., a E. T. «Molinao», en Alza y Alegría de Oria.	15046	Corrección de errores de la Orden de 10 de mayo de 1976, por la que se autoriza a la firma «Orbaiceta, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y piezas y la exportación de frigoríficos de uso doméstico.	15054
Resolución de la Delegación Provincial de Guipúzcoa referente a la autorización administrativa y declaración de utilidad pública de la línea a 13,2 KV., a E. T. «Bombas del Ayuntamiento» de Zarauz.	15047	MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
Resoluciones de la Delegación Provincial de La Coruña por las que se declara en concreto la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan.	15047	Orden de 20 de mayo de 1976 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo, seguido entre don Luis Apostúa Palos y la Administración General del Estado.	15054
Resolución de la Delegación Provincial de Logroño por la que se autoriza la instalación eléctrica que se cita y se declara la utilidad pública de la misma.	15049	Orden de 20 de mayo de 1976 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valencia, en recurso contencioso-administrativo seguido entre don Juan José Pérez Benloch y la Administración General del Estado.	15054
Resolución de la Delegación Provincial de Málaga por la que se autoriza y declara la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan.	15049		
Resolución de la Delegación Provincial de Oviedo por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.	15050		
Resolución de la Delegación Provincial de Pontevedra por la que se autoriza el establecimiento de un centro de transformación de 400 KVA.	15050		
Resolución de la Delegación Provincial de Pontevedra por la que se autoriza el establecimiento de modificación de líneas eléctricas de M. T. y B. T. que se citan.	15050		
Resolución de la Delegación Provincial de Segovia por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.	15050		
Resoluciones de la Delegación Provincial de Sevilla por las que se autoriza el establecimiento de las instalaciones eléctricas que se citan.	15051		
MINISTERIO DE AGRICULTURA			
Orden de 30 de abril de 1976 por la que se aprueba el plan de mejoras territoriales y obras de la zona de concentración parcelaria de Benafarces (Valladolid).	15052		

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

14867 LEY 30/1976, de 2 de agosto, de modificación del artículo 28, 5, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

Uno de los objetivos que pretende alcanzar la Ley General de Educación es el de «ofrecer a todos la igualdad de

oportunidades educativas, sin más limitaciones que la capacidad para el estudio». Este principio, consagrado por la Ley en su exposición de motivos y en su propio articulado, se completa con la consideración del sistema educativo como un sistema flexible, no concebido como «criba selectiva de los alumnos, sino capaz de desarrollar hasta el máximo la capacidad de todos y cada uno de los españoles».

La Comisión de Evaluación de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, creada por Decreto ciento ochenta y seis/mil novecientos setenta y seis, de

seis de febrero, ha examinado a la luz de los principios expuestos el problema que plantea el artículo veintiocho coma cinco de la Ley General. Este precepto, de oscura redacción, viene a significar que los alumnos de Bachillerato deberán repetir curso cuando en las pruebas de suficiencia celebradas en el mes de junio de cada curso académico no superasen la evaluación en más de dos materias, sin posibilidad, por tanto, de optar a otra oportunidad en el mes de septiembre; por el contrario, se acepta la posibilidad de una nueva prueba en el mes de septiembre cuando la insuficiencia afectara a una o dos materias, si bien no superar una de ellas supone repetición de curso.

Un profundo estudio de este precepto, en relación con otros propios de la Ley General, ha mostrado una notoria disparidad en relación al tratamiento que en otros niveles y modalidades educativos se da a la valoración y evaluación del rendimiento escolar. Por ello, no parece justificado, según el espíritu de la propia Ley General, aplicar un mayor rigor en la valoración de la prueba del Bachillerato, en relación a otros niveles, máxime cuando el criterio selectivo se dirige a alumnos cuya edad, por su propia naturaleza, resulta propicia a frecuentes crisis que afectan al rendimiento escolar.

De otra parte, la consideración de esta desigualdad de tratamiento parece aconsejar no sólo una modificación, sino también su aplicación a aquellos alumnos que hayan comenzado ya el nuevo plan de estudios del Bachillerato implantado por la Ley.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—El artículo veintiocho coma cinco de la Ley General de Educación se modifica en los siguientes términos:

«Las pruebas a que se refiere el número dos de este artículo se celebrarán en dos convocatorias dentro del mismo curso. Los alumnos que no superen las pruebas de suficiencia en la convocatoria de junio, podrán efectuar nuevas pruebas de las materias pendientes, en el mes de septiembre. Los que no superen dichas pruebas, quedarán obligados a repetir curso, salvo que las deficiencias de aprovechamiento se reduzcan a una o dos materias, en cuyo caso podrán pasar al curso siguiente.»

Artículo segundo.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Los efectos de la presente Ley serán también de aplicación a los alumnos que se hayan matriculado en el curso académico mil novecientos setenta y cinco-mil novecientos setenta y seis, para cursar el nuevo Bachillerato.

Dada en Madrid a dos de agosto de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes Españolas,
TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA

14868

LEY 31/1976, de 2 de agosto, de modificación de las Leyes 84/1965, de 17 de julio, y 78/1968, de 5 de diciembre, en lo referente a las condiciones de ascenso del personal de las Fuerzas Armadas en el «Grupo de Destinos de Arma o Cuerpo» y «Escala de Tierra» y de «Escalas y ascensos en el Cuerpo de Oficiales de la Armada», respectivamente.

La Ley ochenta y cuatro mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio, modificó las condiciones exigidas para el ascenso por una sola vez, con excepción de los Coroneles y Capitanes de Navío, del personal de las Fuerzas Armadas pertenecientes al grupo segundo o Escala de Tierra, estableciendo entre otras en su artículo primero, la de que «precisamente durante su permanencia en el grupo primero se tengan cumplidos los tiempos mínimos de efectividad, destino y mando o embarco, en su caso, que para el ascenso al empleo inmediato prevea la legislación de los respectivos Ejércitos».

Asimismo, la Ley setenta y ocho mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de diciembre, de escalas y ascensos en los Cuerpos de Oficiales de la Armada, de acuerdo con la citada Ley ochenta y cuatro mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio, señaló análogas condiciones de ascenso para su personal perteneciente a la Escala de Tierra y al grupo «B».

La Ley dieciocho mil novecientos setenta y cinco, de dos de mayo, establece determinados tiempos de servicios activos para el ascenso en los diferentes empleos de la Escala de Tierra del Arma de Aviación, para cuyo cómputo contará en su caso el permanecido en el grupo «B». Ello hace aconsejable actualizar las referidas Leyes ochenta y cuatro mil novecientos sesenta y cinco y setenta y ocho mil novecientos sesenta y ocho, estableciendo que el tiempo de efectividad exigido para el ascenso pueda ser perfeccionado tanto en el primero como en el grupo de destinos de Arma o Cuerpo del Ejército de Tierra, Escala de Tierra o grupo «B» de la Armada y grupo «B» de las Escalas de Tierra, Tropas y Servicios, y la Especial de Oficiales de Tropas y Servicios del Arma de Aviación del Ejército del Aire, incluyendo asimismo los tiempos de servicios efectivos que se exigen en la citada Escala de Tierra del Arma de Aviación, y manteniendo el resto de las condiciones exigidas conforme a lo legislado.

En su virtud y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—El artículo primero de la Ley ochenta y cuatro mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo primero.—Los Jefes y Oficiales de las Escalas Activas de los Ejércitos de Tierra y Aire, pertenecientes al grupo segundo del Ejército de Tierra y al grupo «B» de las Escalas de Tierra, de Tropas y Servicios y Especial de Oficiales de Tropas y Servicios del Arma de Aviación, excepto los Coroneles, podrán ascender una sola vez, dentro de los citados grupos y Escalas, cuando lo haga por antigüedad uno más moderno del grupo primero o grupo «A» de su misma Arma, Cuerpo y Escala, siempre que reúna las condiciones siguientes:

a) Estar bien conceptuados.

b) Haber superado los cursos de aptitud o especialidad reglamentarios para el ascenso al empleo inmediato, durante su permanencia en el grupo primero o «A», o los que no habiendo sido convocados al curso de aptitud durante su permanencia en el mismo, por una sola vez solicitasen efectuarlo y lo cursaran con aprovechamiento.

A este efecto, el personal que durante la ejecución de dichos cursos pase al grupo segundo por razón de su edad, continuará en los mismos hasta su terminación.

c) Que tengan cumplidos los tiempos mínimos de efectividad exigidos al efecto, que podrán ser perfeccionados tanto en el grupo de Mando de Armas o grupo «A», como en el de Destino de Arma o Cuerpo o grupo «B». Que, igualmente, tengan cumplidos, y precisamente durante su permanencia en el grupo de Armas o grupo «A», los tiempos de Destino y de Mando que en su caso prevea la legislación de los respectivos Ejércitos.

d) En el grupo «B» de la Escala de Tierra del Arma de Aviación se producirán los ascensos siempre que se cumplan las condiciones a) y b) anteriores y las que señala el artículo quince de la Ley dieciocho mil novecientos setenta y cinco, de dos de mayo.

Artículo segundo.—El apartado tres del artículo undécimo de la Ley setenta y ocho mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de diciembre, queda redactado en los siguientes términos:

Artículo undécimo.—

Tres. Los Jefes y Oficiales de los Cuerpos General y de Infantería de Marina y de Máquinas de la Armada, pertenecientes a la Escala de Tierra o grupo «B», excepto los Capitanes de Navío y Coroneles, podrán ascender una sola vez, dentro de los citados Cuerpos y Escalas, cuando lo haga por antigüedad uno más moderno de su Cuerpo y Escala de Mar o grupo «A», siempre que reúnan las condiciones señaladas en los apartados a), b) y c) del artículo primero de la presente Ley.

Artículo tercero.—Se faculta a los Ministerios del Ejército, Marina y Aire para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas complementarias que requiera la ejecución de la presente Ley.

Dada en Madrid a dos de agosto de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes Españolas,
TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA